



SIMUN-001-2026

SR: ALCALDE MUNICIPAL DE LA UNIÓN
CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

**ASUNTO: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SENTENCIA DE SALA
CONSTITUCIONAL**

Por este medio el suscrito, **Mario Alberto Solano Martínez** en mi condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de La Unión, **SIMUN**, con fundamento en el artículo 347 del Código de Trabajo, le solicito que, sobre la sentencia jurisprudencial emitida por la Sala Constitucional, misma que se dictó en la Resolución N° 2025-008201, proveniente del proceso N° 19-002620-0007 Constitucional, la organización que represento, a favor de nuestros afiliados, hemos recogido lo que interesa y lo que indica la Sala Constitucional en dicha resolución, resumimos lo que interesa:

La Sala reconoce que la gran mayoría de las normas impugnadas tanto en la Ley de Salarios del Sector Público, como en la Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas son constitucionales, con las excepciones y aclaraciones siguientes:

- Sobre el derecho fundamental a la negociación colectiva: el art. 55 y, por tanto, todas las disposiciones relacionadas con los pluses cuestionados, a saber, los arts. 39, 50, 54 de la LSAP y Transitorios XXVII y XXXI de la LFFP, deben reputarse constitucionales bajo el entendido de que la restricción para negociar no se aplica a los empleados del Sector Público que válidamente puedan celebrar convenciones colectivas de acuerdo con la Constitución y la ley.
- Se declara la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Transitorio XXXVI párrafo 1° de la LFFP –disposición transitoria al Título III de la Modificación de la ley N°2166, LSAP–, pues dicho numeral deja de lado el carácter libre y voluntario de la negociación colectiva y, muy por el contrario, establece la obligación para todos los jefes de las entidades públicas de denunciar las convenciones colectivas, una vez que llegue el plazo de vencimiento.
- Resulta contrario a la esencia misma de la negociación colectiva que, incluso en aquellos sectores en donde esta resulte constitucional y legalmente posible, (Municipalidad de La Unión) solo a través de una ley formal emanada del Poder Legislativo, puedan crearse incentivos o compensaciones, o pluses salariales, pues dicha limitación absoluta vaciaría de contenido ese derecho y, por lo tanto, se



ZAMORA GALVAN ABOGADOS Y NOTARIOS

violaría el principio de libertad sindical, que son derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política.

- Se declaró constitucional la reforma que se incluyó en la Ley de Salarios de la Administración Pública Artículo 12 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sobre el incentivo de la anualidad, que limitaba el reconocimiento del mismo al pago solo en el mes de junio de cada año.
- El incentivo por anualidad se reconocerá el mes inmediato siguiente al aniversario del ingreso o reingreso de la persona servidora pública que labore bajo el esquema de salario compuesto y de acuerdo con las siguientes normas: Si el servidor es trasladado a un puesto de igual o inferior categoría a la del puesto que esté ocupando, no habrá interrupción alguna en cuanto al cómputo del tiempo para el aumento de salario.

Si el servidor es ascendido, comenzará a percibir el mínimo de anualidades de la nueva categoría; bajo ningún supuesto se revalorizarán los incentivos ya reconocidos. A las personas servidoras públicas, en propiedad o interinos, se les computará, para efectos de reconocimiento del incentivo por anualidad, el tiempo de servicio prestado en otras entidades del sector público.

- El Transitorio XXV de la LFFP al recalcar que el salario total de los servidores que se encuentren activos a la entrada en vigor de la ley “no podrá ser disminuido y se le respetarán los derechos adquiridos que ostenten”. Es decir, hubo una expresa decisión legislativa de resguardar los derechos patrimoniales de los servidores públicos a efecto de que los montos establecidos por el legislador no los afecten en forma retroactiva, sino que las regulaciones serán para los nuevos reconocimientos que se realicen. Ahora bien, la adecuada aplicación de esta máxima en cada caso concreto corresponde a una valoración particularizada y no a la constitucionalidad de la legislación impugnada, toda vez que, se reitera, el legislador dispuso expresamente que la regulación no puede ser aplicada de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o de sus derechos patrimoniales.
- Lo relativo al rompimiento de los topes de cesantía que estaban fijados en el Código de Trabajo hasta llegar al punto actual de valoración en el sentido de que mediante la negociación colectiva resultaba legítimo ampliar el mínimo dispuesto en el Código de Trabajo para que los servidores regulados por tal normativa que eventualmente puedan realizar negociación colectiva tengan un tope constitucionalmente legítimo máximo, o un margen de negociación donde el máximo sea de doce años.
- Sobre la obligatoriedad de firmar contratos de dedicación exclusiva, la Sala resolvió que es razonable en atención a las características mismas de la figura sea una contraprestación en atención a un compromiso contractual que, tratándose de fondos públicos, debe estar razonablemente fundamentado en régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva. En esa medida, resulta razonable que los contratos



ZAMORA GALVAN ABOGADOS Y NOTARIOS

deban estar sujetos a plazo y que, en cada caso, se valore la prórroga y el plazo de duración del contrato en atención a las cualidades del servidor, el puesto que desempeña y las necesidades institucionales; siendo que, lo contrario, prórrogas tácitas sin una adecuada valoración, sí podría implicar un descontrol impropio de la función pública, el principio de legalidad y el adecuado manejo de los fondos públicos. Recuérdese que se trata de un tema contractual en donde el servidor y el patrono deciden por un lado restringir sus actividades profesionales y dedicarse por completo al servicio público y, por otro lado, compensar esa restricción. De no existir un contrato, el servidor si bien es cierto debe someterse a normas generales de probidad y prevalencia del interés público sobre el interés privado, bien podría realizar actividades profesionales en jornadas que no supongan una superposición horaria. Todo ello debe ser valorado y ponderado por la Administración y por el propio servidor público.

- Sobre los nuevos porcentajes de dedicación exclusiva, la Sala Constitucional indicó que no se observa que se trate de una especie de sanción, sino una definición vía legal de los montos que a continuación se pueden reconocer a los nuevos servidores públicos. El art. 35, fijó los nuevos porcentajes de compensación por dedicación exclusiva. Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración: Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.

- Sobre la prohibición de incentivos adicionales referente las normas que se cuestionan son el art. 40 de la LSAP, normativa adicionada por la LFFP y además el art. 16 del Reglamento del Título III de la LFFP, ley N°9635 referente al Empleo Público, N°41564-MIDEPLAN-H. La Sala Constitucional resolvió que, solamente subsiste el alegato sobre posibles lesiones a los principios constitucionales de progresividad y no regresividad porque se provoca una “regresión” en aquellos casos en que, por vía legal, reglamentaria o por convenciones colectivas ya se reconocen estos pluses. Bajo ese panorama, se aprecia que en realidad no estamos frente a un conflicto de constitucionalidad debidamente sustentado, sino a una disputa de legalidad ordinaria sobre la prevalencia de las normas generales o especiales en aquellos casos donde se pagan diferentes rubros o incentivos salariales. Este análisis de eventuales antinomias en diferentes casos concretos corresponde ser realizado, examinado y resuelto en las instancias de legalidad competentes.

- Finalmente: Sobre la exclusión de beneficios de la Convención Colectiva para jerarcas de la Institución contemplado en el art. 51 de la LSAP, normativa adicionada por la LFFP. La Sala indicó que en ese legítimo ejercicio de delimitar los servidores que válidamente pueden beneficiarse de la negociación colectiva, el legislador dictó la Reforma Procesal Laboral que vino a regular las condiciones de legitimidad de las convenciones colectivas en el sector público. De este modo, los





numerales a los que alude la norma impugnada dicen lo siguiente: “Art. 691.- Se excluyen en forma automática de las ventajas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de convenciones colectivas, acuerdos conciliatorios, arbitrajes y cualquier convenio de solución de un conflicto de carácter económico y social, ya sea por inclusión o referencia expresa o indirecta, los servidores públicos indicados en los artículos 683 y 689. Queda también expresamente prohibido hacer ajustes técnicos en aplicación de cualquier instrumento colectivo, en beneficio directo o indirecto de los servidores indicados”. Art. 694.- No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Se aprecia, de este modo, que el legislador optó por enunciar los funcionarios gobernantes y demás servidores públicos que participan de la “gestión pública”, y que, por lo tanto, están excluidos de sindicalizarse y de celebrar convenciones colectivas en el Sector Público.

Por lo dicho, esta representación sindical, con fundamento en el análisis que antecede procede a hacer la siguiente solicitud, para los trabajadores representados por SIMUN:

PETITORIA

1. Al declarar la Sala Constitucional la legalidad y vigente de la Convención Colectiva que protege a nuestros representados, se respete absolutamente la literalidad de lo pactado en el instrumento jurídico denominado Convención Colectiva marras, que se sabe, es una ley profesional por así ordenarlo el artículo 62 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 55 del Código de Trabajo. 2. 3. 4. 5. 6. 7.
2. Que al anularse el artículo 12 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas que se incluyó en la Ley de Salarios de la Administración Pública, sobre el incentivo de la anualidad, se reconocerá el mes inmediato siguiente al aniversario del ingreso o reingreso de la persona servidora pública que labore bajo el esquema de salario compuesto con la fecha de entrada laboral a la Municipalidad de La Unión. Que la Sala Constitucional indicó que, si el servidor es trasladado a un puesto de igual o inferior categoría a la del puesto que esté ocupando, no habrá interrupción alguna en cuanto al cómputo del tiempo para el aumento de salario. Por lo que exigimos el respeto a dicha ordenanza constitucional.
3. Que a las personas servidoras de la Municipalidad de La Unión, en propiedad o interinos, se les computará, para efectos de reconocimiento del





ZAMORA GALVAN ABOGADOS Y NOTARIOS

incentivo por anualidad, el tiempo de servicio prestado en otras entidades del sector público.

4. Que el Transitorio XXV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas vino a recalcar que el salario total de los servidores que se encuentren activos a la entrada en vigor de la ley “no podrá ser disminuido y se le respetarán los derechos adquiridos que ostenten”. Es decir, hubo una expresa decisión legislativa de resguardar los derechos patrimoniales de los servidores públicos a efecto de que los montos establecidos por el legislador no los afecten en forma retroactiva, sino que las regulaciones serán para los nuevos reconocimientos que se realicen.
5. Por lo anterior debe la Municipalidad de La Unión pagar retroactivamente los montos en que ha disminuido a cada persona afiliada a nuestro sindicato, sea, sobre el salario total o sobre los pluses disminuidos ilegalmente.
6. Sobre los nuevos porcentajes de dedicación exclusiva, la Sala Constitucional indicó una definición vía legal de los montos que a continuación se pueden reconocer a los nuevos servidores públicos. Por lo anterior exigimos que los porcentajes que la Municipalidad de La Unión haya disminuido a los trabajadores que gozaban de ese beneficio antes de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sean ajustadas a derecho con los porcentajes que antecedieron a dicha ley y se devuelva lo rebajado de forma ilegal a cada trabajador según corresponda. La resolución 2025-008201, se refirió a la prohibición de incentivos adicionales referente las normas que se cuestionan son el artículo 40 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, normativa adicionada por la Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, además el art. 16 del Reglamento del Título III de la Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ley N°9635 referente al Empleo Público, N°41564-MIDEPLAN-H. La Sala resolvió que, solamente subsiste el alegato sobre posibles lesiones a los principios constitucionales de progresividad y no regresividad porque se provoca una “regresión” en aquellos casos en que, por vía legal, reglamentaria o por convenciones colectivas ya se reconocen estos pluses. Por lo que exigimos se respete todo lo pactado en la Convención Colectiva vigente en la Municipalidad de La Unión y se ajusten los pluses a los trabajadores que se les paga bajo la modalidad de salarios compuestos, devolviendo los montos rebajados ilegalmente.
7. Hacemos del conocimiento de la alcaldía, que esta solicitud la hacemos en aras de respetar lo resuelto por el alto Tribunal Constitucional y respetuosos, como somos, del ordenamiento jurídico, advertimos de la serie de ilegalidades que la administración activa de la Municipalidad ha venido cometiendo, disminuyendo de forma absolutamente desproporcional, irracional y por tanto con graves roces de legalidad el salario de los trabajadores, por ello, en aras de mantener la paz social, el respeto a la



ZAMORA GALVAN ABOGADOS Y NOTARIOS

negociación colectiva y la buena fe en las relaciones laborales por la que siempre hemos abogado, es que le solicitamos respetuosamente resolver en el tiempo que la Ley General de la Administración Pública indica. Quedamos atentos a las acciones que seguros estamos tomará la Administración Activa para corregir sus propios yerros y poner a derecho los derechos de las y los trabajadores municipales.

Finalmente les solicitamos se nos informe fecha en la que se van a empezar a aplicar las pretensiones incluidas en este documento, en aras de que los trabajadores de la Municipalidad de La Unión tengan certeza jurídica sobre tan importantes rubros que han venido a depreciar de manera importante sus salarios.

Quedamos atentos a la respuesta en el plazo que dictan las normas regulatorias en la materia.

NOTIFICACIONES: al correo electrónico: simunlaunion@gmail.com

MARIO ALBERTO SOLANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL SIMUN